índole en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Estos daños han tenido una considerable incidencia en el patrimonio público aragonés, constituido por bienes de carácter económico y social, como infraestructuras de transportes, caminos rurales, sistema de riegos, centros educativos, servicios municipales etc., gestionados tanto por la Administración de la Comunidad Autónoma como por las corporaciones locales. A su vez, también han sido afectados distintos bienes de carácter privado, desde viviendas hasta explotaciones agrarias familiares o empresariales.

La Comunidad Autónoma tiene que dar respuesta a las necesidades objetivas de la demanda social que se deriva de la magnitud de los daños producidos. En orden a la adopción de un conjunto de medidas que permitan paliar y reparar los efectos derivados de aquellos, y dado que los principios de consolidación y estabilidad presupuestaria no permiten la cobertura financiera con cargo al Presupuesto del ejercicio, máxime tratándose de hechos imprevistos, se hace preciso apelar a una financiación extraordinaria y a una especificación de las normas de procedimiento presupuestario que permitan tanto la adecuada gestión de esos recursos extraordinarios, como la afectación de otros ya existentes en el Presupuesto que pudieran quedar disponibles mediante el ejercicio de una estricta gestión económica.

Dado que, para la eficacia de las actuaciones a desarrollar, se requiere disponer de una evaluación y clasificación de las medidas que marquen la pauta a seguir, se hace urgente disponer de la pertinente autorización financiera y del soporte técnico-presupuestario que, partiendo de las evaluaciones más inmediatas, sirva de base a todas las actuaciones posteriores.

Se dan, por tanto, los supuestos explícitos e implícitos de necesidad y urgencia a los que se refiere el artículo 43 del Decreto-Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, para la tramitación de un Proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario, especificando la financiación adecuada.

Artículo 1. *Autorización de crédito extraordinario.*

Para dar cobertura financiera a las actuaciones encaminadas a reparar o paliar los daños causados por las inundaciones producidas en la cuenca del río Ebro, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, se concede un crédito extraordinario por importe de dieciocho millones de euros en la aplicación presupuestaria:

Sección 20.—Diversos Departamentos.
Servicio 02.—D.G. de Presupuestos, Tesorería y Patrimonio.
Programa 612.9.—Gastos no clasificados.
Concepto 760.00.—Inundaciones 2003.

Artículo 2. *Financiación.*

1. Se autoriza al Gobierno de Aragón para emitir deuda pública, bonos u otros instrumentos financieros o concertar operaciones de crédito de plazo superior a un año hasta un importe de dieciocho millones de euros.

2. Hasta el límite señalado, y cualquiera que sea el modo en que se formalicen, podrán concertarse una o varias operaciones, tanto en el interior como en el exterior, en moneda nacional o en divisas, según resulte más conveniente para los intereses de la Comunidad Autónoma. Asimismo, podrán utilizarse los instrumentos de control de riesgos de intereses y de cambios que el mercado financiero ofrezca, cuando se obtengan unas condiciones más ventajosas para el endeudamiento.

3. Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, acordar la refinanciación o sustitución del endeudamiento vivo de la comunidad con el exclusivo objeto de disminuir el importe de los costes financieros actuales o futuros, dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

4. En el marco de las operaciones fijadas en el párrafo anterior, se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para acordar la concertación de operaciones de derivados financieros para cobertura o aseguramiento de los diversos riesgos, tales como opciones, futuros, permutas y otros similares, que, sin comportar un incremento de la deuda viva autorizada, permitan mejorar la gestión o la carga financiera de la Comunidad Autónoma.

5. Las características y requisitos de las operaciones de endeudamiento que se formalicen de acuerdo con lo previsto en la presente Ley se regirán por lo establecido en la normativa reguladora de la materia.

Artículo 3. *Habilitación de créditos.*

1. Se autoriza al Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta del Vicepresidente del Gobierno de Aragón y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales y del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, para distribuir el crédito extraordinario aprobado en las secciones y aplicaciones presupuestarias que se correspondan con la naturaleza de los gastos a realizar, las cuales se habilitarán específica y diferenciadamente para la finalidad de esta Ley.

2. Asimismo, se autoriza al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, para asignar a las aplicaciones habilitadas, según lo previsto en el apartado anterior, créditos disponibles de cualquier otra aplicación presupuestaria.

3. Las modificaciones presupuestarias que sea necesario realizar para la efectividad e instrumentación contable de las autorizaciones contenidas en la presente Ley quedan amparadas directamente por la misma, y no les serán de aplicación las limitaciones que, con carácter general, se contienen en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 24 de febrero de 2003.

MARCELINO IGLESIAS RICOU,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 26, de 5 de marzo de 2003)

5694 *LEY 4/2003, de 24 de febrero, de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

En virtud de la competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de casinos, juegos, apuestas y combinaciones aleatorias, excepto las apuestas y loterías del Estado, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, que, como señala su Preámbulo, «con visión de conjunto y criterio de unidad, recoge en su articulado las directrices básicas a las que debe ajustarse la planificación y ordenación del juego y apuestas para que, teniendo en cuenta las características y peculiaridades propias, permita la formación de una política adecuada a las circunstancias sociales, económicas y administrativas de nuestra Comunidad».

El tiempo transcurrido y la experiencia acumulada desde la vigencia de la Ley 2/2000, de 28 de junio, la configuran como un instrumento legal muy adecuado para la regulación del sector del juego y apuestas en el ámbito territorial de Aragón; no obstante, la práctica adquirida en el ejercicio de la mencionada competencia aconseja modificar el texto originario, eliminando del mismo la exigencia de los concretos juegos exclusivos de casinos que deberán ser obligatorios durante todo el horario de apertura de la sala de juego, por entender que se trata de una exigencia que se ha revelado superflua y que resulta más acorde al principio constitucional de libertad de empresa dejar a la iniciativa empresarial la elección de cualesquiera de los tres juegos exclusivos de casinos, que deberán ser distintos.

Por otra parte, se estima conveniente incorporar la tipificación de nuevas infracciones dirigidas a precisar, concretar y mejorar el correcto funcionamiento de los juegos autorizados en esta Comunidad, y en concreto el de las modalidades del Bingo Plus y del Bingo Interconectado, para cuya celebración se precisa de la interconexión de las salas de bingo ubicadas en Aragón, que voluntariamente lo deseen, con un centro operativo encargado de centralizar y procesar el intercambio de información entre aquéllas y éste.

Corresponde a los poderes públicos garantizar que el juego de estas modalidades se va a desarrollar en condiciones de máxima seguridad y transparencia para los jugadores, empresas implicadas y, por supuesto, para la propia Administración. Por esta razón, y atendiendo a los principios de seguridad, legalidad y reserva de ley, se estima conveniente introducir una nueva letra en el artículo 40 de la Ley que se modifica, de modo que se subsane el actual vacío legal ante posibles fallos o incumplimientos del centro operativo encargado de garantizar la continuidad y seguridad de la correcta transmisión e intercambio de información de éste con las salas de bingo interconectadas, recogiendo, registrando y comunicando con precisión toda la información relativa a las operaciones de juego, siempre y cuando los fallos de funcionamiento se imputen a su programa informático interno de procesamiento de la información remitida por las salas de bingo interconectadas, a los fallos de su programa de comunicaciones con cada una de estas salas, a los errores en el cálculo de los premios del Bingo Plus y del Bingo Interconectado y a los incumplimientos de las obligaciones y requisitos que se recojan en el Reglamento del Juego del Bingo y de sus distintas modalidades y en la normativa específica que sean de aplicación, por considerarse cumplimientos básicos y mínimos para garantizar la seguridad en el juego del Bingo Plus y del Bingo Interconectado.

Finalmente, se concreta un nuevo parámetro, modificándose la actual redacción del artículo 55 de la Ley, como consecuencia de la prestación por la Administración de un nuevo servicio o actividad, con ocasión de la implantación de una nueva modalidad de juego, como es la práctica de apuestas deportivas o de competición, cuestión que, igualmente, precisa de regulación mediante norma de rango legal.

Artículo único.

Los artículos de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, que a continuación se relacionan quedan modificados de la siguiente forma:

1. Sustituir el artículo 16.1.c) por la siguiente redacción:

«Durante todo el horario de apertura de la sala de juego deberán de estar en funcionamiento al menos tres juegos exclusivos de casino distintos.»

2. Añadir la letra m) bis al artículo 40:

«El incumplimiento por parte del centro operativo del bingo interconectado de Aragón de todas sus obligaciones relacionadas con el correcto funcionamiento de su programa informático interno de procesamiento de la información remitida por las salas de bingo interconectadas y de su programa de comunicaciones con cada una de ellas, así como el incumplimiento del cálculo de los premios del Bingo Plus y del Bingo Interconectado y de cualesquiera otras obligaciones que se recojan en el reglamento de desarrollo y en la normativa que sea de aplicación al mencionado centro operativo, por considerarse todas ellas cumplimientos básicos y mínimos para garantizar el correcto funcionamiento del juego del Bingo Plus y del Bingo Interconectado.»

3. Sustituir en la Tarifa 2 del artículo 55 la redacción del parámetro 12 por el siguiente texto:

«2.12. Canje de máquinas: 60,10 euros.»

4. Añadir a la Tarifa 2 del artículo 55 el parámetro 19 con el siguiente texto:

«2.19. De explotación de expedición de apuestas: 3.005,06 euros.»

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 24 de febrero de 2003.

MARCELINO IGLESIAS RICOU,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 26, de 5 de marzo de 2003)

5695 *LEY 5/2003, de 26 de febrero, de creación de la Comarca de Sobrarbe.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.